

Cartagena, 15 de enero de 2020.

Señora

Nohora García Pachecho o quien haga sus veces

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

S.

D.

*Recibido
Curso 15/2020
[Firma]*

154

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía.

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JOSE LUIS CONTRERAS OTERO

Radicado: 13001310300220180035000

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE 25 DE OCTUBRE DE 2018.

MARIA ELENA ARROYO GONZALEZ, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con TP. 141.198 del C.S de la J., con domicilio y residencia en esta ciudad en Manga calle 29 No. 21^a-49 apto 1002, actuando en mi calidad de apoderada del demandado JOSE LUIS CONTRERAS OTERO, identificado con CC. 73.574.300 de Cartagena, en el proceso de la referencia, tal como consta en poder que a la presente adjunto, comedidamente interpongo dentro del término legal oportuno, recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha de 25 de Octubre de 2018 (providencia notificada por aviso enviado el 16 de diciembre de 2019, surtida la notificación el 17 de diciembre de 2019 (tres días para retiro de anexos 18, 19 y 20 de diciembre de 2019 y los tres días para presentación del recurso de reposición contados a partir del 13 de enero de 2020), fundado en la excepción de pago de las cuotas relacionadas en la demanda correspondientes a cuota de 16 de abril de 2018, 16 de mayo de 2018, 16 de junio de 2018, 16 de julio de 2018 y 16 de agosto de 2010 (sic), por encontrarse debidamente con pago, por cobro de lo no debido, falta de exigibilidad del pagaré 89715009497 del 16 de enero de 2015.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 25 de Octubre de 2018, emitida por su Despacho y notificada por aviso enviado el 16 de diciembre de 2019, surtida la notificación el 17 de diciembre de 2019 (tres días para retiro de anexos 18, 19 y 20 de diciembre de 2019 y los tres días para presentación del recurso de reposición contados a partir del 13 de enero de 2020), a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra de mi prohijado, por encontrarse probada la excepción de pago respecto de las cuotas cobradas y ejecutadas en el libelo de la demanda (16 de abril, 16 de mayo, 16 de junio, y 16 de julio de 2018) ya que estas se encuentran debidamente pagadas, por encontrarse probada también la excepción de cobro de lo no debido pues por un error del demandado se ha hizo un cobro de unas cuotas que no se debían, y por encontrarse probada la falta de exigibilidad del pagaré 89715009497 del 16 de enero de 2015, por encontrarse con pago las cuotas cobradas y ejecutadas en esta demanda.

[Firma]

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar (de embargo y secuestro) en el evento que haya sido decretada sobre el bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Popular S.A. cuya dirección es Edificio Taurus R.P.H. Barrio Manga Ave. Calle 29 No. 21ª-48 [sic] Etapa 1 Torre 1 Apto 1002 en Cartagena con matrícula inmobiliaria No. 060-281048., efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: El Banco Popular S.A., a través de su apoderada Ana Elena Berrocal Almanza, impetró demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, en contra de JOSE LUIS CONTRERAS OTERO identificado con CC.73.574.300 de Cartagena, dirigida a obtener el pago de un PAGARÉ 89715009497 del 16 de enero de 2015:

- A) Por el valor del capital de las cuotas correspondientes a 16 de abril de 2018 por valor de \$477.443, cuota de 16 de mayo de 2018 por valor de \$480.686, cuota de 16 de junio de 2018 por valor de \$484.350, cuota de 16 de julio de 2018 por valor de \$487.842, cuota de 16 de agosto de 2010 [sic] por valor de \$491.357.
- B) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada, relacionadas anteriormente, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa del 13.50% efectivo anual.
- C) Por el valor insoluto del capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas cobradas en esta demanda) consistente en CIENTO CATORCE MILLONES NUEVE [sic] CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$114.999.876).
- D) Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitido al momento del pago.

Segundo: Las cuotas correspondientes a las siguientes fechas: 16 de abril de 2018 por valor de \$477.443, cuota de 16 de mayo de 2018 por valor de \$480.686, cuota de 16 de junio de 2018 por valor de \$484.350, cuota de 16 de julio de 2018 por valor de \$487.842, cuota de 16 de agosto de 2010 [sic] por valor de \$491.357, se encuentran a la fecha de notificación de la demanda pagadas, constituyéndose una excepción de pago, debido a que este es una circunstancia que como apoderada del ejecutado oponemos frente al ejecutante y que impide la obligación cambiaria. Esta demanda se constituye como un cobro de lo no debido, dado las cuotas (16 de abril, 16 de mayo, 16 de junio, 16 de julio y 16 de agosto todas del 2018), cobradas en la demanda interpuesta, se encuentran pagadas.

Tercero: El ejecutado en su calidad de propietario del bien inmueble Edificio Taurus R.P.H. Barrio Manga Ave. Calle 29 No. 21ª-48 [sic] Etapa 1 Torre 1 Apto 1002 en Cartagena con matrícula inmobiliaria No. 060-281048, constituyó hipoteca abierta de

ISC

primer grado a favor del Banco Popular SA para garantizar el crédito hipotecario No. 89715009497.

Cuarto: Que este Juzgado libró auto de mandamiento de pago el 25 de octubre de 2018, en contra de JOSE LUIS CONTRERAS OTERO, por concepto del capital representado en el Pagaré No.89715009497 por la suma de de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO SETENTA [sic] Y SEIS PESOS M/CTE (\$114.999.876.00), más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se produzca el pago total de la misma. Así mismo, ordenó que se decretara el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-281048.

Así las cosas, se libró un mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el citado pagaré, cuando en realidad mi poderdante ya había cancelado completamente las cinco (5) cuotas ejecutadas mediante la presente demanda, por lo tanto dicha OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE. Art. 784 numeral 7 del Código de Comercio. Generando de contera la desnaturalización de que nos encontremos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las razones antes mencionadas, dando al traste con el requisito primigenio que se exige para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente. Ya que jamás, quedó claro la procedencia de esta acción cambiaria, puesto que su exigibilidad no quedó diáfana ni mucho menos probada por parte del ejecutante.

Tampoco debió decretarse el embargo y secuestro del citado bien inmueble, debido a que la obligación garantizada con el contrato de hipoteca, fue el crédito hipotecario contenido en el pagaré 89715009497 del 16 de enero de 2015, el cual no estaba constituido en mora al momento de notificar la demanda, ya que las cinco (5) cuotas del año 2018 ejecutadas dentro de este proceso, se habían cancelado con anterioridad, tanto que no había lugar ni a la demanda, ni al embargo y secuestro y mucho menos a la cláusula aceleratoria.

Por tanto, el cobro de los intereses moratorios realizados en la primera pretensión literal B, realizada por parte del ejecutante, no tiene razón de ser y mucho menos es exigible. Tampoco está facultada para ser uso de la cláusula aceleratoria.

Pues en la actualidad, las cinco (5) cuotas correspondientes a 16 de abril, 16 de mayo, 16 de junio, 16 de julio, y 16 de agosto, todas del 2018, se encuentran al día con el pago de dichas cuotas, razón por lo cual nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no tienen fundamento procesal, probatorio ni factico alguno, por lo cual solicito que se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante.

Con la expedición del auto de mandamiento de pago, y si fue eventualmente decretado el bien inmueble de mi prohijado, sin tener correlación en la obligación que se pretende cobrar, estaría este despacho haciendo un cobro de lo no debido, dado que las cuotas pluricitadas están pagadas, es decir no se deben. Es decir, que, con relación a las cuotas del 16 de abril de 2018 al 16 de agosto de 2018 correspondientes al crédito contenido en el pagaré ejecutado, se presenta una excepción de pago, pues a la fecha dichas cuotas se encuentran pagadas.

En el caso que este despacho haya decretado y adelantado la práctica y secuestro de bien inmueble dado en garantía, como medida cautelar por unas cuotas que se

4
137

encontraban pagadas, dentro de este proceso, consideramos que se le ha causado un grave perjuicio al patrimonio de mi mandante, pues no había fundamento para cobrar unas cuotas pagadas.

Dichò sea de paso, el auto de mandamiento de pago fue notificado después de mas de un año de haberse expedido, es decir el auto de mandamiento de pago fue proferido el 25 de octubre de 2018 y solo fue notificado el 17 de diciembre de 2019 por aviso, incumpliendo con lo establecido en el Código General del Proceso.

DERECHO

Art. 94, 318, 430, 468 del C.G del P; Artículo 1625 Numeral 1 Código Civil; Art. 784 numeral 7 del Código de Comercio.

PRUEBAS

SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito se sirva este despacho OFICIAR al Banco Popular S.A., para que allegue a este proceso, una relación de las fechas que fueron PAGADAS por JOSE LUIS CONTRERAS OTERO las cuotas cobradas dentro de este proceso, correspondientes al Crédito 89715009497, se relacionan a continuación las cuotas:

Cuota del 16 de abril de 2018 por valor de \$477.443
Cuota de 16 de mayo de 2018 por valor de \$480.686
Cuota de 16 de junio de 2018 por valor de \$484.350
Cuota de 16 de julio de 2018 por valor de \$487.842
Cuota de 16 de agosto de 2018

Todo con el fin de demostrar a este despacho nuestro fundamento de defensa y corroborar que estas fueron pagadas con anterioridad a la notificación de esta demanda. El banco cuenta con dicha información en su sistema y archivo, y en razón a que nos fue imposible obtenerla antes del vencimiento del término para presentar este recurso de reposición hacemos la presente solicitud.

ANEXOS

Me permito anexar poder legalmente conferido por el demandado, y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

158 8

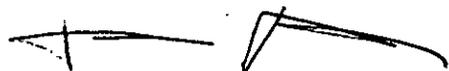
NOTIFICACIONES

La suscrita y su poderdante en Manga Calle 29 No. 21ª-49 apto 1002 de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIA ELENA ARROYO GONZALEZ
C.C. No.45.758.020 de Cartagena
T.P. No. 141.198 del C.S de la J.